



Resolución de Dirección Ejecutiva

VISTOS:

El Memorando N° D000604-2022-MIDIS/PNAEQW-URH de la Unidad de Recursos Humanos; y el Informe N° D000173-2022-MIDIS/PNAEQW-UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS y normas modificatorias, se crea el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (en adelante PNAEQW), como Programa Social del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, con el propósito de brindar un servicio alimentario de calidad, adecuado a los hábitos de consumo locales, cogestionado con la comunidad, sostenible y saludable para las/los escolares de las instituciones educativas públicas bajo su cobertura;

Que, el artículo 90 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala para el caso de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil;

Que, en ese sentido, mediante Resolución de Sanción de fecha 12 de octubre de 2021, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos actuando en calidad de Órgano Sancionador en el procedimiento administrativo disciplinario signado en el Expediente N° 213-2019-MIDIS/PNAEQW-STPAD, impuso la sanción de Suspensión de ciento ochenta (180) días calendario sin goce de remuneraciones contra la servidora Iris Marlene Menéndez Machaca, en su calidad de Jefa de la Unidad Territorial Tacna;

Que, mediante Carta N° D000058-2022-MIDIS/PNAEQW-URH, del 21 de enero de 2022, notificada a la recurrente el 24 enero de 2022 en su domicilio procesal, la Unidad de Recursos Humanos, le requirió que cumpla con subsanar las omisiones advertidas en el Recurso de Apelación, conforme se establece en los requisitos de admisibilidad del Recurso de Apelación señalados en el artículo 18 del Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, concediéndole el plazo de dos (02) días hábiles, plazo que vencía el 26 de enero de 2022;

Que, mediante Carta N° 002-2022-IMMM-TACNA el 25 de enero de 2022, la recurrente da respuesta a la Carta N° D000058-2022-MIDIS/PNAEQW-URH;

Que, con fecha 07 de febrero de 2022 la señora Iris Marlene Menéndez Machaca presenta el denominado "Recurso de Queja" dirigiéndola contra el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, por defecto de tramitación de la Carta N° D000058-2022-MIDIS/PNAEQW-URH, notificada el 24 enero de 2022, con la cual se le requirió que subsane las omisiones advertidas en el Recurso de Apelación. Según lo indicado en su escrito, la señora Menéndez Machaca señala que habría una deficiente tramitación por cuanto no se habría notificado a su domicilio real ni tampoco tenía conocimiento de su contenido; además de estar en aislamiento domiciliario por el Covid 19;

Que, mediante Memorando N° D000604-2022-MIDIS/PNAEQW-URH de fecha 15 de febrero de 2022, la Unidad de Recursos Humanos remite el Informe correspondiente a la Queja presentada por la señora Iris Marlene Menéndez Machaca, señalando que hace suyo en todos sus extremos el Informe Técnico N° D000001-2022-MIDIS/PNAEQW-STPAD, en el cual se indica que, de la revisión del escrito de subsanación presentado con Carta N° 002-2022-IMMM-TACNA el 25 de enero de 2022, se advierte que la servidora no cumplió con subsanar lo requerido en la Carta N° D000058-2022-MIDIS/PNAEQW-URH, con la cual se comunica las omisiones encontradas en el Recurso de Apelación;

Que, en consecuencia, corresponde dilucidar si la queja se encuentra sustentada conforme a la normativa vigente; en relación a ello, debemos tener en cuenta lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante el TUO de la Ley N° 27444) en relación a la queja por defecto de tramitación;

Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444, dispone que en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva. Asimismo, el numeral 169.2 del artículo 169, señala que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige, debiendo correr traslado al quejado, a fin que presente el informe respectivo;

Que, la queja se presenta por defectos de tramitación en los procedimientos a cargo de la administración, debiendo sustentarse adecuadamente. Con relación a la queja, Morón Urbina¹ señala lo siguiente: "*La queja administrativa **constituye un remedio procesal** regulado expresamente por la LPAG mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos por la Administración, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia. La naturaleza de la queja, la diferencia de los medios impugnativos o recursos. Como afirma GARRIDO FALLA, "no puede considerarse a la queja como recurso –expresión del derecho a la contradicción– porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera". Asimismo, se precisa que, "La misma naturaleza teleológica de la queja permite afirmar que el término final implícito para la procedencia de la queja, es la propia extensión del procedimiento administrativo en el cual haya acontecido la actuación contestada. Ello se deriva de considerar que si el objetivo de la queja es alcanzar la corrección en la misma vía, entonces para admitirla como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento";*

¹MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General."Gaceta Jurídica S.A. Décimo Quinta Edición. Lima 2020. T.I. Pág.770.

Que, en esa medida, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido proceso, y busca subsanar dicha conducta procesal, por lo cual, el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento, entendiéndose que la misma es procedente, sólo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, esto es, antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva;

Que, en ese sentido debe tenerse en cuenta que la Carta N° D000058-2022-MIDIS/PNAEQW-URH notificada el 24 de enero de 2022, tuvo por finalidad comunicar las observaciones formuladas al recurso de apelación, para que la administrada las subsane en virtud del artículo 18 del Decreto Supremo N° 135-2013-PCM; la misma que fue contestada a través de la Carta N° 002-2022-IMMM-TACNA el 25 de enero de 2022, en la que hace referencia a la Carta N° D000058-2022-MIDIS/PNAEQW-URH; por tal motivo en su escrito de queja no puede alegar que no tuvo conocimiento de la precitada carta, ni tampoco que no ha sido notificada en su domicilio real; toda vez que la precitada carta le fue notificada válidamente en su domicilio procesal;

Que, refiere además la servidora en su escrito de queja, que habiéndose encontrado con COVID 19, no pudo presentar el escrito de subsanación en su oportunidad al estar en aislamiento domiciliario; sin embargo, en el Escrito N° 02 de subsanación presentado el 25 de enero de 2022 en la Unidad Territorial Tacna, se aprecia la firma de la recurrente y la de su abogado; documento en el cual no hace conocer su estado de salud tal como señala; con lo cual se evidencia que tuvo pleno conocimiento de la Carta N° D00058-2022-MIDIS/PNAEQW-URH;

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica mediante Informe N° D000173-2022-MIDIS/PNAEQW-UAJ, señala que, estando a que la queja procede sólo en tanto se encuentre vinculada con un defecto de tramitación del procedimiento que amerite ser corregido, lo que en el presente caso no se evidencia, toda vez que la Carta N° D000058-2022-MIDIS/PNAEQW-URH, fue notificada válidamente en el domicilio procesal de la administrada, la queja formulada deviene en improcedente;

Con el visado de la Unidad de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones establecidas en el Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS y sus modificatorias, la Resolución Ministerial N° 283-2017-MIDIS, y la Resolución Ministerial N° 081-2019-MIDIS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el escrito de queja por defecto de tramitación presentado por la señora IRIS MARLENE MENENDEZ MACHACA contra el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, respecto a la notificación de la Carta N° D000058-2022-MIDIS/PNAEQW-URH; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Coordinación de Gestión Documentaria y Atención al Ciudadano, la notificación de la presente Resolución a la señora IRIS MARLENE MENENDEZ MACHACA.

Artículo 3.- DISPONER que la Unidad de Comunicación e Imagen efectúe la publicación de la presente Resolución, en el Portal Web Institucional del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (www.galiwarmagob.pe) y su respectiva difusión.

Regístrese y comuníquese.